

LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE ALCALÁ DE HENARES DURANTE LOS SIGLOS XVI Y XVII

Fernando Bermejo Batanero

Universidad Rey Juan Carlos

INTRODUCCIÓN

Antes de adentrarnos en nuestro estudio político-administrativo recalcaremos que Alcalá territorialmente no formaba parte en la Edad Moderna de Madrid, ya que la actual provincia, hoy Comunidad Autónoma uniprovincial, es el resultado de la división administrativa del ministro de Fomento Javier de Burgos y fue definida en sus límites por decreto de 30 de noviembre de 1833¹. En el Antiguo Régimen la administración era muy heterodoxa y bastante diferente a la actual, aunque casi todos los presentes territorios provinciales castellanos ubicados al sur del Sistema Central pertenecían al antiguo Reino de Toledo, existiendo una división administrativa extraordinariamente compleja y en la que no nos vamos a detener en detalle en este estudio. Jurisdiccionalmente el mapa del valle del Henares en esa época era un tanto jeroglífico, existiendo territorios de señorío, como ocurre con Jadraque que después de ser cabeza del condado del Cid paso a manos de la casa del Infantado; de realengo, como la ciudad de Guadalaajara²; y de señorío episcopal, que es la situación en que se encuentran la ciudad mitrada de Sigüenza³, perteneciente al obispo seguntino, y la villa de Alcalá de Henares, que lo es del arzobispo de Toledo. Como vemos encontramos una administración todavía muy medievalizada dentro de un estado que ya se empieza a modernizar.

Como nos indica García Oro, el *Castro de Alcalá* era ya desde mediados del siglo XII un valle con restos de villas y presidido por un castillo musulmán, del que aún queda parte de su antigua magnificencia⁴; y siempre con un pasado muy ligado a la desaparición de la antigua Complutum y a la pervivencia durante varios siglos de pequeños núcleos de pobladores mozárabes que convivieron con los musulmanes⁵. Destaca

en ese siglo la presencia de dos núcleos de población diferenciados como recoge el fuero viejo de la villa, por un lado un núcleo fortificado que luego se conocerá como Alcalá la Vieja y otra plaza conocida como San Justo que iba creciendo en torno al templo levantado en el lugar donde fueron martirizados los Santos Niños Justo y Pastor durante las persecuciones de Diocleciano, y que será el embrión de la ciudad medieval, aunque el fuero considera indistintamente a los habitantes de ambos núcleos poblacionales como vecinos de Alcalá.

La población fue creciendo en tamaño y en importancia estratégica por la influencia de los arzobispos de Toledo, que se convierten en señores jurisdiccionales de Alcalá, quienes establecieron en la villa su residencia temporal llamados por su ubicación en el lugar exacto del martirio de los Santos Niños y en los siglos posteriores irán levantando unas magníficas edificaciones alrededor del palacio arzobispal. En el territorio de influencia de Alcalá ya figuraban desde esa época gran multitud de aldeas y fincas con viñedos, prados, huertos, dehesas, pesquerías y molinos, todos ellos con una conciencia de unidad y destino que oportunamente pactaban con el Arzobispo de Toledo⁶; y en un momento determinado, terminarán encuadrándose dentro de dos radios de la jurisdicción arzobispal: el *Arciprestazgo* y el *Partido de Alcalá*.

Por lo que respecta al Arciprestazgo desde el final de la Edad Media, figuran ya adscritos a él, las poblaciones de: Alcalá, Los Hueros, Pozuelo, Loeches, El Campo, Valtierra, Arganda, Morata, Heza, Villaverde, Bayona, Casasola, Villalvilla, Valverde, Corpa, Valmores, El Olmeda, Ambite, Querencia, Pezuela, El Villar, Orusco, Valdilecha, Tielmes, Cabaña, Perales, Villamalea, Canaleja, El Encín, Camarilla, La Cascajosa, Camarma de Esteruelas, Hinojosa, Corral, Rébol, Torrejón de Ardoz, Aldobeja, Baezuela, Daganzuelo, Ajalvir, San Torcaz, Los Santos de la Humosa, El Campo, Anchuelo, Vallecas, Pajares, Pesadilla, Paracuellos, Pezuela y Morata, todas estas poblaciones insertadas en otra unidad eclesiástica aún mayor como es el arcedianato de Guadalajara⁷.

Como partido, Alcalá comprendía el segundo ámbito circunscriptivo del arzobispado toledano, contando en él con las poblaciones de: Alcolea de Torote, Aldoveja, Talamanca, Uceda, Fuentes, Perales, Alcalá la Vieja, Brihuega y Santorcaz, lugares en los cuales existían fortalezas y casas de residencia para oficiales arzobispales.

Con este rápido repaso histórico llegamos a la Edad Moderna en pleno reinado de los Reyes Católicos, un reinado que cambiará profundamente Alcalá por la intervención directa del Cardenal Cisneros, quien proyectará, construirá e iniciará el posterior desarrollo de la Universidad Complutense, un proyecto que transformará totalmente la villa de Alcalá. La fundación de la universidad alcalaína se desarrolla unos dos siglos más tarde del surgimiento de las más relevantes del reino de Castilla, lo que permitió a Cisneros conocer perfectamente cómo se habían desarrollado las fundaciones de esas universidades y aplicar en Alcalá los logros conseguidos en esas ciudades para poder levantar todo un modelo urbanístico de grandes dimensiones alrededor de esa Universidad, hecho sin precedentes hasta entonces y que luego se exportará a las colonias americanas.

Así la fundación y puesta en funcionamiento en los albores del Renacimiento, concretamente entre 1499 y 1513, de la Universidad de Alcalá de Henares desencadenó, con la intervención decidida de Cisneros y el esfuerzo de numerosos colaboradores, una serie de actuaciones arquitectónicas y urbanísticas que dieron paso a una nueva fase de desarro-

llo urbano que introdujo importantes modificaciones sobre la consideración funcional, estética y conceptual de la ciudad preexistente⁸, destacando la actuación de transformación llevada a cabo en Alcalá sobre otras parecidas que se realizaron durante los dos siglos anteriores en otros conjuntos urbanos universitarios castellanos por las dimensiones inusuales del conjunto de las obras y el alcance de lo proyectado por el Cardenal Cisneros. Así se construyeron en el recinto universitario, el Colegio Mayor de San Ildefonso⁹ y siete colegios menores, ampliables a dieciocho según los deseos del Cardenal, además de un hospital universitario, y un gran número de viviendas, con capacidad para albergar a varios miles de estudiantes. Al mismo tiempo de las obras de todos los edificios y terrenos que se destinaron a la implantación de las diferentes órdenes religiosas, que se sometieron a la autoridad del Rector dentro del ámbito de la Universidad.

Estos conocidos cambios urbanísticos provocaron un aumento de población y significativos cambios sociales que se verán reflejados en las instituciones alcalaínas y su propia organización, como veremos en este estudio que abarca el siglo XVI y parte del XVII; y precisamente es en este siglo XVII cuando Alcalá de Henares consiga el título de ciudad, concretamente en 1687, fecha en que un grupo de nobles alcalaínos encabezados por Diego de Torres de la Caballería y Diego de Anchía consiguieron convencer, tras previo pago de una cantidad de cinco mil ducados, al rey Carlos II que fue quien firmo la concesión a Alcalá del título de ciudad. En esa época el hecho de tener el título de ciudad significaba a esa población ganar nuevos privilegios, como la exención de ciertas tasas reales o mayor presencia en Cortes, aunque Alcalá al ser territorio eclesiástico perteneciente al arzobispo de Toledo y no al rey no tuvo exenciones de impuestos, y sólo el privilegio de titularse ciudad y pequeños honores para actos protocolarios.

LA CASTILLA DE LA ÉPOCA, DEL ESPLENDOR AL INICIO DEL FIN

Si a lo largo del siglo XVI la Corona de Castilla había sido reconocida sin duda alguna como la cabeza de una Monarquía¹⁰, la Hispánica, la cual en ese período histórico que va desde el matrimonio de Fernando de Aragón e Isabel de Castilla a Felipe II había saboreado espectaculares éxitos a todos los niveles, ya a finales de este siglo comenzaría todo este conglomerado a mostrar ciertas dosis de desfallecimiento, singularmente desde la década que va de 1580 a 1590, al parecer, los años más críticos y no sólo en lo económico, donde la Monarquía habría que enfrentarse a tres bancarrotas, sino también en lo político, en donde la traición de Antonio Pérez y el levantamiento de Aragón de la mano de Juan de Lanuza «*El Mozón*»¹¹ vinieron a convertirse en auténticos problemas de Estado, que en cierto modo fueron solucionados en 1592 en las Cortes de Tarazona¹².

A juicio de algunos autores, en esta época se manifiesta su corrupción en la inmoralidad sexual e hipocresía religiosa, en la holgazanería e insubordinación de la juventud, en un vivir lujoso, un rico vestir y una excesiva indulgencia en la comida y bebida, y en la gran afición al teatro y a los juegos de azar, en donde la práctica afectaba a todas las capas sociales, así como la irrupción de una figura que se haría muy popular, tanto en la literatura del *Siglo de Oro* como en la vida misma: el pícaro. La crisis que afectaba a la Castilla del siglo XVII¹³, también afecta a la alta sociedad y como ejemplo los caballeros de la aris-

toocracia en los últimos años del reinado de Felipe III toman la criticada moda por afeminada de llevar el pelo largo¹⁴. Los indicadores de decadencia mencionados, han sido sobre todo de tipo moral, incluso en los casos en que se refieren en parte al gobierno y a la capacidad para la guerra. Desde la década de 1620, el término *declinación* empezó a ser usado por los españoles en relación a la posición internacional del país y a su poderío militar. El Conde-Duque de Olivares, al comentar el revés de los ejércitos españoles en tierras de Italia, en 1629, haría referencia a «... tanta *desreputación de mi rey y deslustre de la nación que aún va declinando*». Igualmente, el propio Felipe IV, describía en 1634 la recomendación hecha por el Consejo de Estado en 1629, de que había de lograrse a cualquier precio una nueva tregua con los holandeses, como «... *el principio de la ruina y última desolación de mi monarquía... y el medio con que empezó conocida y visiblemente a declinar*»¹⁵.

Además, los problemas internos y externos resultaban ser cada vez más acuciantes, ya que la compleja articulación de la Monarquía Hispánica hacía que el rey español tuviese que gobernarla con distinta intensidad de poder, por más que ello al menos en principio no suponía problemas insalvables. Lo que si es cierto es que la revolución catalana acabase desencadenando una fratricida guerra, con las consiguientes necesidades tributarias. Cuando Olivares se convierte en valido de Felipe IV el peligro a un desafío interno a la autoridad regia era muy escaso. España era en la práctica una monarquía absoluta, no había un parlamento efectivo, los ocupantes de los altos cargos de la administración eran dóciles; pero por debajo de dicho absolutismo había importantes paradojas trágicas: la España peninsular estaba política y jurídicamente desunida, ya que en realidad el monarca únicamente era absoluto en Castilla; y la mayor debilidad de esta poderosa monarquía radicaba en lo que aparentemente constituía su fuerza, el Imperio de ultramar. Dentro de la Península el poder regio absoluto se limitaba a la corona castellana, ya que cosa distinta era la realidad jurídica e institucional de los territorios que componían la Corona de Aragón, o incluso en el reino de Navarra.

Por otro lado, para costear los gastos crecientes, la Corona contaba con los más que inestables ingresos procedentes de América, cuya llegada quedaba supeditada a múltiples factores, entre los que se incluían los climáticos y los asaltos de piratas y corsarios. Sin embargo, dichos dineros pasaban directamente a los Países Bajos y Milán para pagar gastos militares, y con los ingresos procedentes de otros territorios, como Nápoles, se corría el riesgo de alimentar la indignación de aquellos pecheros conforme se incrementaban las exacciones que debían satisfacer, o cuando la crisis en su más amplio espectro les afectaba.

LA VILLA DE ALCALÁ DE HENARES EN EL TRÁNSITO DEL SIGLO XVI AL XVII

Ese sería el contexto general en el cual se desarrollaría Alcalá de Henares, especialmente como veíamos tras la creación de la Universidad por Cisneros. La entonces villa¹⁶ crecía y se ensanchaba en importancia material y literaria, material por el importante crecimiento de tamaño y de calidad de sus construcciones, y literaria orgullosa de haber dado muchos de los más insignes maestros de las artes, las letras y las ciencias,

siendo una de las villas castellanas que más privilegios y distinciones gozaba y había recibido en la historia de Castilla. Algunos, en especial consideración por este magno lugar, la denominaban «*madre de las ciencia, regocijo de las musas, nueva Atenas, segunda Roma*», todo ello sin lugar a dudas fruto de la presencia universitaria, pero igualmente por la especial predilección que a lo largo de siglos gozó la localidad tanto por el rey como por los arzobispos de Toledo¹⁷. A este respecto, el cronista Esteban Azaña indicaba que a fines del XVI y comienzos del XVII fueron célebres las edificaciones de colegios universitarios y conventos religiosos en Alcalá de Henares, que paulatinamente fueron esparciéndose por el conjunto de la localidad¹⁸.

En el seno de la villa existía todo un conjunto de edificios, tanto seculares como religiosos —con la *Magistral* de San Justo y Pastor a la cabeza—, digno de envidia para muchas de las más insignes localidades de Europa, contándose en su arquitectura urbana cincuenta y dos cúpulas, una espléndida muralla con sus diversos torreones, varias parroquias, la Universidad, veintitún colegios de religiosos, veintitún colegios de seculares, los siete colegios menores cisnerianos, hospitales y ocho conventos de religiosas.

Alcalá de Henares, también, era sede del segundo distrito jurisdiccional del Arzobispado de Toledo. El titular de este distrito eclesiástico aparecerá intitulado en los documentos, como el Vicario de Alcalá. En manos de éste se encontraban unos amplios poderes de naturaleza diversa, incluido obviamente el jurisdiccional, los cuales no dudará en intentar hacer valer en causas jurisdiccionales frente a seculares, pretendiendo incluso, conocer directamente sobre pleitos abiertos por acontecimientos de lo más diversos, tales como homicidios, robos y tumultos entre gentes sujetas a una jurisdicción que no le era propia lo que producirá inevitablemente un enfrentamiento con la jurisdicción real.

Esta cierta intromisión no pasaría inadvertida ante los titulares de las otras jurisdicciones distintas, existentes en Alcalá de Henares y en su tierra, con las consecuentes enérgicas protestas de sus autoridades, ya fuese ante el propio vicario, ya fuese ante el Consejo de Castilla¹⁹, ya fuese ante la propia Corona. Finalmente, como no podía ser de otra manera, en aras a delimitar los diversos campos de actuación de las distintas autoridades jurisdiccionales existentes en el seno de la Corona, los monarcas comenzarán a delimitarlas, regulando legislativamente esta actividad y el ámbito de operatividad efectiva de éstas jurisdicciones eclesiásticas, normas que no tardarán en ser incorporadas a la Nueva Recopilación de Leyes que se conformase en épocas de Felipe II, en concreto en su Libro I, Título VIII²⁰.

El Vicariato de Alcalá de Henares por varios motivos, entre ellos los anteriormente citados, fue durante siglos una constante fuente de conflictos, chocando con la Audiencia Real y con las jurisdicciones concejiles de la zona geográfica del Henares. En la misma villa complutense se quejaban los vecinos, de forma casi permanente, de que sus derechos fijados en su Fuero²¹, eran de forma constante violados por el Vicario y por el Corregidor, ambos oficiales del Arzobispado, a los que Cisneros dio normas y advertencias el 30 de Abril de 1510, y si pocos eran los problemas que planteaba en constante enfrentamiento de estas jurisdicciones preexistentes, saltará la chispa de nuevos conflictos competenciales con la creación de la Jurisdicción Académica Complutense.

En todo este contexto, en donde destacaban en el plano competencial unas tradicionales disputas jurisdiccionales en el seno de la villa y su partido, la aparición de una nueva, netamente privilegiada frente a las preexistentes –la académica–, la significada crisis a nivel hispano y sobre todo lo que los ciudadanos entendieron por *declinación*, hicieron que la villa de Alcalá de Henares no pudiera vivir de espaldas a los acontecimientos que día tras día se sucedían tanto en su núcleo territorial como externo. Todo ello terminaría afectando a la villa complutense, de manera irremisible.

Y es que Alcalá se transformaba prácticamente cada día, como consecuencia del espacio estratégico que ocupaba para los monarcas castellanos, el arzobispado de Toledo, la Universidad Cisneriana y el propio dinamismo del concejo. En este sentido, nos indica Castillo Oreja, que «... si durante el siglo XVII la ciudad fue adquiriendo la fisonomía universitaria que le caracteriza, gracias a la construcción de numerosos edificios en el ámbito de la Universidad y en el resto de la villa, fue a lo largo del siglo precedente cuando quedó prefijado todo el desarrollo ciudadano, que hizo posible las remodelaciones efectuadas por la intervención urbanística del período de los Austrias...»²².

Una de estas primeras cuestiones que afectaron a la villa, sería la instalación por el Rey Prudente de la Corte en la villa de Madrid en 1563, acabando con la milenaria práctica de una Corte itinerante. Indudablemente, en los primeros decenios del siglo XVII el movimiento migratorio a Madrid se acelera en busca de los favores del rey, lo que convertía a Alcalá de Henares en un cruce de caminos todavía más importante a lo que había venido siendo en tiempos pasados, por el cual pasarían los viajeros que se dirigían a la Corte, provenientes del norte de Castilla pero también de la Corona de Aragón y Navarra. Aunque no serían todo buenas noticias ya que también serían importantes los problemas que afectaron en ese momento a Alcalá, entre ellos los provocados por catástrofes naturales. En este sentido, el siglo XVII se iniciaba con un descenso de la población de la villa, debido a la gran epidemia que afectó a prácticamente toda la Península Ibérica, y muy especialmente, a Castilla. Al respecto de ello, los *Libros de Claustros de la Universidad* hablan constantemente de esta plaga y de las medidas que se articulaban para evitar el contagio. También son constantes inundaciones que asolaron al solar complutense a lo largo del XVII, especialmente la ocurrida en 1620 en donde «... invadieron las calles Mayor y Santiago, con todas sus adyacentes, siendo inmensos los perjuicios que sufrieron los intereses de los vecinos, pues muchas de sus deleznable viviendas vinieron al suelo, y como semejante catástrofe ocurrió el día 29 de Mayo, arrollaron las corrientes la cosecha, y el hambre dejó sentir su destructor paso, causando innumerables víctimas, contribuyendo a ello las calenturas que se desarrollaron, cuando el ardoroso sol del mes de Junio dejó caer sus rayos en las lagunas y pantanos que la inundación dejó por doquier»²³. Incluso las crónicas complutenses hablan de la llegada de un huracán, en 1672, y de un terremoto que afectó a la torre de la iglesia Magistral, fruto del cual pudiera tener esta la ligera inclinación que han encontrado algunos expertos.

LA POTESTAD JURISDICCIONAL Y DE COMPETENCIA EN ALCALÁ DE HENARES

Inserta en ese inmenso señorío eclesiástico que era el arzobispado de Toledo, en la villa de Alcalá de Henares la tutela jurisdiccional será ejercida por sus naturales seño-

res, los arzobispos toledanos; de ahí que en la vida local alcaláína sea una constante el percibir su presencia y su autoridad; junto al concejo, que será presidido por el corregidor designado por los prelados toledanos; y los propios órganos a quienes compete la regiduría del señorío, como el Consejo del Arzobispo o su Gobernador Mayor.

En Alcalá junto a ordenanzas emanadas del poder señorial, realizadas a través de sus delegados, es destacable también la labor legislativa ejercida por el Gobernador del señorío toledano. Junto a estas ordenanzas, la labor del Concejo se dejará sentir con la promulgación de las importantes Ordenanzas para el buen gobierno de la villa de 1504, y las de 1526 sobre el circuito vedado, posteriormente presentadas a la aprobación del Arzobispo don Alonso de Fonseca. Y todo ello sin olvidar el enorme valor jurídico del todavía vigente Fuero de Alcalá de Henares, que fue revitalizado a finales del siglo XV por el cardenal Jiménez de Cisneros hasta convertirlo en el paradigma de la labor legislativa del Alcalá de Henares de la Edad Moderna: «... *que en el fuero de esta nuestra villa había muchas leyes e ordenanzas que non se usan ni guardan e otras que están escritas por tales palabras o vocablos que non se pueden bien entender e han menester declaración mayormente en la moneda de las penas en las leyes del dicho fuero contenidas e en otras cosas de donde nuestros vasallos han recibido e reciben fatigas e se siguen pleitos e costas...*»²⁴.

EL GOBIERNO DEL MUNICIPIO COMPLUTENSE

La organización del gobierno de la ciudad castellana se instrumentaliza en la época de los Austrias a través de la institución del Regimiento, cuyos miembros que variarían en número según el tamaño de la población, los regidores, junto con el representante de la autoridad jurisdiccional que en el caso de Alcalá sabemos que es el arzobispo de Toledo, y otros oficiales determinados por la ordenanza, constituyen el Concejo, órgano monopolizador del poder urbano, representante de la villa ante los vecinos y cualesquier otra autoridad externa al ámbito municipal, desapareciendo así, la pretérita asamblea de vecinos como órgano deliberante y decisorio de los asuntos de la gobernación de la villa²⁵.

Esa medida fue adoptada en los concejos de las villas sometidas a jurisdicción señorial, que por diversos procedimientos asemejaron lo que iba ocurriendo en las ciudades y villas de realengo, si bien las poco prolíficas fuentes documentales alcaláínas de que disponemos, nos permiten vislumbrar la existencia de reuniones de concejo abierto, inclusive a lo largo del siglo XVI, muestra de ello es la instauración del concejo cerrado que recogen las ordenanzas de esa época²⁶; pues «... *que por quanto el concejo e ayuntamiento estaba en esta dicha villa abierto había en el grandes desconciertos e palabras e atravesaban unos con otros e a las veces había escándalos e no se guardaban secreto de que se seguían muchos inconvenientes...*». En este sentido, hubo de ponerse coto a tales prácticas, concediéndose la administración de los asuntos judiciales al regimiento, presidido por el justicia o corregidor que designaba la autoridad señorial.

En este supuesto, la medida restrictiva partiría del propio concejo de la villa, sin aparentemente una intervención del titular del señorío pero parece evidente que si con su consentimiento, puesto que las Ordenanzas en las que tal medida se contiene fueron

otorgadas y firmadas por el Justicia y representante del cardenal Cisneros, Pedro Pérez de Guzmán, perteneciente a su Consejo.

LA FORMA DE ELECCIÓN DE LOS OFICIALES COMPLUTENSES

La provisión de los oficiales más significativos del Concejo estaba prevista en el propio ordenamiento local, dentro de la esfera de atribuciones de los arzobispos toledanos. En efecto, sobre los señores de la villa recaía la elección última de los principales oficiales de Alcalá, escogiéndose éstos entre las personas incluidas en una nómina previamente confeccionada por el concejo. Existen referencias significativas a este respecto en el *Fuero Viejo*²⁷ y en el *Fuero Nuevo*²⁸ del modo susodicho de elección. Se acostumbraba a hacer la nómina de los oficios «... la víspera de Pascua del nacimiento de nuestro Señor Ihesu Christo»²⁹, designándose dos nominadores para confeccionarla y enviársela al Arzobispo, por cada una de las dos parroquias existentes, de Santa María y de Santiuste.

De este modo, el último día del mes de diciembre de cada año, tras haber anteriormente recibido la nómina, el arzobispo en uso de sus atribuciones, a través del Corregidor alcalaíno, daba a conocer las personas nominadas para ejercer los oficios: seis regidores, tres escribanos y dos caballeros del campo, por parroquia³⁰.

En contraste, con la reglamentación inserta en el *Fuero Nuevo*, en el último tercio del siglo XVI, ni alcaldes, ni alguacil, ni subordinados del corregidor se elegían ya en la nómina anual. Estos comenzaron a ser designados directamente por su superior jerárquico, aunque el concejo «en lo que toca al nombramiento de alguacil mayor les parecerá mas útil e provechoso e conveniente en esta villa e a su tierra sea de esta villa»³¹. No se pronunció el concejo, sin embargo, en relación a la condición de los tenientes de alguacil.

Mediante la existencia de otro requisito, inserto en el *Fuero Nuevo*, se exigía que el alguacilazgo fuera dado cada año alternativamente a una de las parroquias, «...de manera que no se continúe en una parroquia de un año en otro siguientes»³². Pero lo que queda evidente, en todo caso, es el enorme grado de discrecionalidad que recaía sobre el corregidor, a la hora de realizar el nombramiento, como ha puesto de manifiesto la cita anterior y la directa vinculación de todo el aparato administrativo de justicia, Corregidor, Alcaldes, Alguacil, con el poder señorial, titular de dicha potestad delegada, no interfiriendo el Concejo en el nombramiento de estos oficiales.

Elegidos los regidores, escribanos y Caballeros del campo por nómina, dependiente por tanto su designación de los Arzobispos de Toledo, así como el nombramiento de corregidor, alcaldes y alguacil, tan solo restaba a la autonomía concejil la elección de la parte correspondiente a los oficios menores, tales como del procurador general, mayordomo de propios y mayordomo del pósito, letrados, mensajeros, almotacén, contadores, etc.

En todo caso, la característica común a los oficios alcalaínos era su duración, un año, desde los previstos en la nómina cuya elección recaía en el arzobispo, a los elegidos en la reunión del cabildo. En este sentido, en el *Fuero* se disponía que «los alcaldes e regidores e alguacil e los otros oficios que se proveen por nomina sean anuales de san Martín a san Martín»³³.

En las actas examinadas, observamos igualmente el carácter anual de los oficios concejiles más relevantes como el mayordomo y el procurador general³⁴. Tan sólo una

excepción: la del mayordomo del pan del pósito³⁵, cuya figura aparece regulada en la ordenanza relativa al pósito de la villa, y que fuese otorgada por el mismísimo cardenal Cisneros, en donde se determinaba que ejerciese su función por un período de dos años.

En todo caso, en idénticos términos de un año de ejercicio del cargo debe hablarse de los oficios menores, tales como caballeros de montes y escribanos, contenidos también en la nómina, guardas, letrados, porteros, veedores de oficios, etc. Junto a la anualidad, otra de las características de los oficios alcalaínos, como disponía el Fuero Nuevo, era la prohibición de ser reelegidos en el mismo oficio por un año consecutivo, existiendo para los que quebrantasen esta disposición concejil unas duras sanciones, tal y como podemos observar: «*Alcaldes o regidores o alguacil que fueren un año non lo puedan ser otro luego siguiente, e si lo fuere o comprare non sea puesto en la nomina de los oficios por diez años e pague tres mil maravedís para el concejo e de esta pena non hay remisión alguna*»³⁶.

LAS FUNCIONES DE LOS REGIDORES DEL CONCEJO DE ALCALÁ DE HENARES

Una vez tomada la posesión formal del cargo, surge inmediatamente una pregunta, ¿cuáles eran las funciones de cada uno de esos oficiales del concejo de Alcalá? A la hora de buscar la respuesta, coincidimos con la tesis mantenida por J.I. Moreno en relación a que «... *las prerrogativas de los regidores no debieron estar desde un principio bien determinadas. Probablemente, con el tiempo fueron aglutinando algunas que antes eran privativas del Concejo u otros oficios del mismo...*»³⁷, idea también expresada por D. Menjot, pues en su opinión, «... *les regidores hévitaient de tous les pouvoirs du Concejo general: «fazer, ordenar, librar e mandar...» ou encore «veer e oír e librar...» disent les textes; c'est-a-dire de tous les pouvoirs dans la ville*»³⁸.

Conviene aclarar, en un primer término, que las funciones de estos oficiales les eran atribuidas como sucesores de aquella ya antigua asamblea de vecinos, no a título individual sino colectivamente y ni tan siquiera a la agrupación de regidores denominada regimiento, sino a una entidad superior: el Ayuntamiento. Entidad ésta que como ya hemos expuesto, quedaba compuesto en la villa de Alcalá de Henares por el corregidor, regidores, procurador general, escribano, etc.

Así, como componentes de ese Ayuntamiento, recaía sobre los regidores el desempeño del gobierno de la villa, pudiendo hablarse de un auténtico «*gobierno de regidores*», como bien expresa Ramón Carande³⁹, para las villas de realengo, si bien en las villas sometidas a la jurisdicción señorial, como es el caso de Alcalá de Henares, aquella intervención de los titulares de la jurisdicción daría lugar a la presencia de otras instancias administrativas copartícipes de dicho gobierno, tuteladores, a su vez, de la gestión cotidiana de los propios regidores.

La potestad de ordenanza tenía, además de la producción más solemne y relevante de los capítulos de ordenanzas y recopilaciones sistemáticas propias del derecho local de los siglos XVI y XVI, otro fruto limitado, un nivel más bajo de decisión que se encontraba en el escalón inferior de aquél: la promulgación de singulares decisiones de carácter general por el concejo en sesión de ayuntamiento, verdaderas ordenanzas, tal y como aquella que prohibía que los vecinos dejasen andar puercos por las calles y no los enviasen al porquerizo⁴⁰, o la norma que reglamentaba la compra de vino de fuera de la tierra⁴¹.

Era, sin lugar a dudas, la recopilación de estas decisiones aisladas que salpicaban las actas municipales o que habían emanado de fuentes consuetudinarias, el signo más evidente del Derecho local en la Edad Moderna, al que no faltaban frecuentes excepciones, desde la promulgación, a nivel general, de la Nueva Recopilación por Felipe II, hasta la promulgación, años antes, del Fuero Nuevo de Cisneros, todo ello sin olvidar los diversos cuerpos de ordenanzas que conoció la villa de Alcalá a lo largo de los siglos XVI y XVII. Así se haría evidente en la sempiterna intervención de la autoridad señorial, en el origen del procedimiento renacentista, en los mandamientos y diversas ordenanzas debidos a Ramiro Núñez de Guzmán, Gobernador General del Arzobispado, o a varios otros.

LA REGULACIÓN DE LA VECINDAD EN EL CONCEJO DE ALCALÁ DE HENARES

El hecho de avecindarse en Alcalá de Henares, implicaba un acto de claras e importantes repercusiones jurídicas, del que derivaba la adquisición de la cualidad de vecino, o lo que es lo mismo: «*una verdadera ciudadanía local, que proporcionaba a quien la posee la protección jurídica del Fuero, el disfrute de unos bienes comunes, la participación en el gobierno concejil y, en resumen, una condición personal privilegiada*»⁴².

De la relevancia del otorgamiento de la vecindad, por sus consecuencias jurídicas y sociales, no era indiferente el origen social del nuevo vecino⁴³, se deducía la necesaria intervención de los órganos de gobierno de la villa. Consecuencia directa de ello son las ciertas reticencias mostradas por la oligarquía urbana, en cuando a acoger nuevos miembros en su seno. Con todo, tampoco sería extraño que, como consecuencia de ciertas razones relativas al fomento de la actividad mercantil, se aconsejase la concesión de importantes exenciones fiscales a los nuevos vecinos, cara a su atracción.

FUENTES

A.H.M.A.H. Archivo Histórico Municipal de Alcalá de Henares

A.G.S. Archivo General de Simancas

BIBLIOGRAFÍA

- Aldea Vaquero, Q. *España y Europa en el siglo XVII. Correspondencia de Saavedra Fajardo*. Madrid 1986.
- Asenjo González, M., *La extremadura castellano-oriental en el tiempo de los Reyes Católicos*. Segovia 1450-1516, E.U.C.M, Madrid 1984.
- Azaña, E., *Historia de Alcalá de Henares*. Tomo I. Universidad de Alcalá de Henares, Secretaria General, Servicio de Publicaciones. Alcalá de Henares 1986.
- Castillo Oreja, M.A. «Alcalá de Henares, una ciudad medieval en la España cristiana (s XIII-XV)», en *La España Medieval*, Revista de la Universidad Complutense. Madrid 1985.

- *El Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares*. Alcalá de Henares. 1980.
- *Ciudad, funciones y símbolos. Alcalá de Henares, un modelo urbano de la España Moderna*. Alcalá de Henares 1982.
- Carande, R., *Siete Estudios de Historia de España*. Barcelona 1969.
- Defourneaux, M., *La vida cotidiana en la España del Siglo de Oro*. Barcelona 1983
- Domínguez Ortiz, A., *La Sociedad Española del siglo XVII*, 2 Vols.. Granada 1992.
- Elliott, J.H., *Introspección colectiva y decadencia a principios del siglo XVII*. Madrid, 1992.
- Etrerros, M., *La sátira política en el siglo XVII*, Madrid, 1983.
- García Oro, J., *La Universidad de Alcalá de Henares (1458-1578)*. Santiago de Compostela, 1992.
- Gibert, R., *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, I.E.A.L. Madrid 1949.
- Gómez López, C. «La «Renovatio Urbis»: poder, ciudad y universidad en el siglo XVI», en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie VII Hª del Arte, tomo 9*. 1996.
- Marías, F. «Orden arquitectónico y autonomía universitaria: la fachada de la Universidad de Alcalá de Henares», en *Goya*. 1990.
- Mejía Asensio, Á.; Rubio Fuentes, M.; y Salgado Olmeda, F. *Historia Moderna de la provincia de Guadalajara (siglos XVI-XVIII)*. Editorial Bornova. Madrid 2007.
- Menjot, D., «L'élite du pouvoir à Murcie au Bas-Moyen-Age», en *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*. EUCM. Madrid 1985.
- Moreno Núñez, J.I., «El Regimiento de Toro en el siglo XV», en *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*. EUCM. Madrid 1985.
- Nueva Recopilación, L.I, T.VIII, Leyes I a V.: «*De los Iueces Conservadores, y otros Iueces Eclesiásticos*».
- Ortego Gil, P. *Organización Municipal de Sigüenza a finales del Antiguo Régimen*. Diputación de Guadalajara. Guadalajara 1986.
- Palacio Atard, V., *Derrota, agotamiento y decadencia en la España del siglo XVII*. Madrid 1987.
- Pavón Maldonado, B., «El Castillo Árabe del Alcalá la Vieja», en *Alcalá 1293: una villa universitaria de la Edad Media*. Alcalá de Henares 1993.
- Ruiz Rodríguez, I.; Sánchez Moltó, V.; Torrens Álvarez, Mª. J.; *El Fuero de Alcalá*. Institución Estudios Complutenses. Alcalá de Henares 2011.
- Salgado Olmeda, F. *Oligarquía urbana y gobierno de la Ciudad de Guadalajara en el siglo XVIII (1718-1788)*.
- Santayana Bustillo, L. *Gobierno político de los pueblos de España*. Imprenta Francisco Moreno. 1742.

NOTAS

¹ Mejía Asensio, Á.; Rubio Fuentes, M.; y Salgado Olmeda, F. *Historia Moderna de la provincia de Guadalajara (siglos XVI-XVIII)*. Editorial Bornova. Madrid 2007. p.13.

² Salgado Olmeda, F. *Oligarquía urbana y gobierno de la Ciudad de Guadalajara en el siglo XVIII (1718-1788)*, pp. 3-9.



³ Ortego Gil, P. *Organización Municipal de Sigüenza a finales del Antiguo Régimen*, p. 91.

⁴ Sobre la historia del castillo árabe de Alcalá de Henares, resulta sumamente interesante el trabajo de Pavón Maldonado, B., «El Castillo Árabe del Alcalá la Vieja», en *Alcalá 1293: una villa universitaria de la Edad Media*, Alcalá de Henares, 1993.

⁵ Castillo Oreja, M.A. «Alcalá de Henares, una ciudad medieval en la España cristiana (s XIII-XV)», en *La España Medieval*, Revista de la Universidad Complutense. 1985. pp.1059/1062.

⁶ García Oro, J., *La Universidad de Alcalá de Henares (1458-1578)*, Santiago de Compostela, 1992, pp. 38 y ss.

⁷ Ruiz Rodríguez, I.; Sánchez Moltó, V.; Torrens Álvarez, M^a. J.; *El Fuero de Alcalá*, Alcalá de Henares, Institución Estudios Complutenses, 2011.

⁸ Gómez López, C. «La «Renovatio Urbis»: poder, ciudad y universidad en el siglo XVI», en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie VII H^a del Arte, tomo 9*. 1996. pp 53/76.

⁹ Castillo Oreja, M.A. *El Colegio Mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares*. Alcalá de Henares.1980. Marías, F. «Orden arquitectónico y autonomía universitaria: la fachada de la Universidad de Alcalá de Henares», en *Goya*. 1990. pp28/40.

¹⁰ En efecto, desde el levantamiento de Castilla, que venimos a conocer como la Revuelta de los Comuneros, Carlos I y todos aquellos que vinieron a sucederle en el trono entendieron que el solar principal de su monarquía habría de ser, sin duda alguna, el de Castilla. Ello puede perfectamente comprobarse por vías diversas, entre las cuales citaremos dos. En primer lugar con el establecimiento de una corte permanente, ya fuese en Valladolid, ya fuese en Madrid y, en segundo lugar, examinando la intitulación de reinos y señoríos adscritos a la Monarquía Hispánica a lo largo de los siglos, en donde siempre aparecerá Castilla en primera lugar, tras la cual inmediatamente aparece León y, ya en tercer lugar, observamos el primer reino de la Corona de Aragón, el reino de Aragón.

¹¹ Juan de Lanuza fue el quinto Justicia Mayor de Aragón que portara aquel nombre, de aquí que bien pueda ser considerado como «*Juan V de Lanuza*». En tiempos de Felipe II, exactamente en el año 1591, estando tensas las relaciones con la Corona de Aragón en relación a los fueros, como consecuencia de la implicación del hasta hacía poco Secretario de Estado Antonio Pérez; el cual se había visto implicado en el asesinato de Escobedo, secretario de don Juan de Austria, en ese momento gobernador general de los Países Bajos. Pérez debía ser juzgado conforme al derecho aragonés, debido a su condición de súbdito de este ordenamiento jurídico, pero para evitarlo Felipe II lo acusaría de hereje, puesto que el antiguo secretario había jurado «por la oreja de Cristo», cuando era torturado en una cárcel real de Madrid, disponiéndose por tanto que habría de ser juzgado por Santo Oficio, con competencias en el conjunto de la Monarquía Hispánica. Cuando fue sacado de la cárcel para su traslado, el amotinamiento de la gente obligó a reingresarle de nuevo en prisión. A raíz de ello, el Rey y la Inquisición amenazaron con castigos ejemplares. Felipe II envió al ejército castellano a Zaragoza; al cual pretendería ofrecer resistencia el Justicia de Aragón. Éste sería detenido y, más tarde, ejecutado sin previo aviso.

¹² En el año 1592, el rey Felipe II convocaba a las Cortes de Aragón en la hoy zaragozana localidad de Tarazona. En aquella reunión, no se suprimió ninguna institución aragonesa, aunque ciertamente si fueron remodeladas, ya que el rey tenía ahora el derecho a nombrar a un virrey no aragonés; la Diputación del Reyno perdía parte del control sobre los ingresos aragoneses y vigilancia regional, quitándole además el poder de llamar a representantes de las ciudades; La Corona podía retirar de su puesto al Justicia de Aragón y la Corte de Justicia se puso bajo control del rey; y finalmente, se modificaron aspectos del sistema legal aragonés.

¹³ Sobre la España del siglo XVII, resultan de gran interés las obras de Domínguez Ortiz, A., *La Sociedad Española del siglo XVII*, 2 Vols., Granada 1992; Defourneaux, M., *La vida cotidiana en la España del Siglo de Oro*, Barcelona, 1983; Elliott, J.H., *Introspección colectiva y decadencia a principios del siglo XVII*, Madrid, 1992; Aldea Vaquero, Q. *España y Europa en el siglo XVII. Correspondencia de Saavedra Fajardo*, Madrid, 1986; Etreros, M., *La sátira política en el siglo XVII*, Madrid, 1983; Palacio Atard, V., *Derrota, agotamiento y decadencia en la España del siglo XVII*, Madrid, 1987; y otros.

¹⁴ Elliott, J.H. *Introspección colectiva y decadencia en España a principios del siglo XVII*, Madrid, 1982, pp. 204-205.

¹⁵ A.G.S., Estado, Leg. 2.712.

¹⁶ No olvidemos que hasta el 19 de mayo de 1687, fecha en la cual Carlos II concedía a la población el título de ciudad, Alcalá de Henares era jurídicamente una villa.

¹⁷ Ruiz Rodríguez, I.; Sánchez Moltó, V.; Torrens Álvarez, M^a. J.; *El Fuero de Alcalá*, Alcalá de Henares, Institución Estudios Complutenses, 2011.

¹⁸ Azaña, E., *Historia de Alcalá de Henares...*, t. I, pp. 527-528.

¹⁹ El Consejo de Castilla era la segunda dignidad del reino, tras el rey. Fue considerado como el arquetipo del consejo o sínodo y de su estructura y organización, de forma que todos los demás calcaron de éste las suyas. Algunos autores sugieren que los antecedentes del consejo se remontan a los tiempos de Fernando III *el Santo*, cuando éste nombró a doce juristas de prestigio para que le aconsejaran en la administración de justicia, pero la institución oficial del mismo fue hecha en 1385 por Juan I, tras el desastre de la batalla de Aljubarrota.

En sus orígenes, aquella institución contaba con 12 miembros, cuatro de cada uno de los siguientes estamentos: representantes del clero, de las ciudades y de la nobleza. En 1442 la nobleza aumentó su influencia, consiguiendo una reforma que aumentaba a 60 el número de miembros.

En las Cortes de Toledo de 1480 los Reyes Católicos lo dotaron de mayor entidad jurídica e institucional, así como regularon la naturaleza de la composición de sus miembros: un presidente (eclesiástico), dos o tres nobles y ocho o nueve letrados. Tras esta reforma el Consejo quedó muy vinculado a la voluntad real. Se trataba de una composición en la que se consideraba necesaria la existencia de una representación equilibrada de los estamentos. Dentro del Consejo, y desde época de Juana I, había a su vez una institución aún más poderosa, la Cámara de Castilla, que actuaba como supervisora. Años más tarde, bajo el reinado de Felipe II y con Felipe V, se observaron en su seno importantes transformaciones.

²⁰ Nueva Recopilación, L.I, T.VIII, Leyes I a V: «*De los Iueces Conseruadores, y otros Iueces Eclesiásticos*».

²¹ Será especialmente durante la Alta Edad Media cuando las normas jurídicas tenían vigencia en ámbitos especiales muy reducidos o para determinadas capas sociales —nobles, clérigos, universidades, órdenes militares, etc.—. La inexistencia de un Derecho de carácter territorial general, salvando la parcial pervivencia del Fuero Juzgo, fue suplida en gran medida por ordenamientos de carácter local o personal. De este modo, el término jurídico «*Fuero*» será una de las acepciones más usadas en el lenguaje jurídico altomedieval; «*Fuero*» denominó preferentemente a la norma jurídica singular; pero significó también el conjunto de normas, el ordenamiento jurídico vigente en un lugar determinado, esto es, su derecho.

²² Castillo Oreja, M.A., *Ciudad, funciones y símbolos. Alcalá de Henares, un modelo urbano de la España Moderna*, Alcalá de Henares, 1982, p. 61.

²³ Azaña, E., *Historia de Alcalá...*, op. cit., vol. II, p. 653.

²⁴ A.H.M.A.H., Leg. C-5. *Fuero Nuevo de Alcalá de 1509*, p. 1.

²⁵ Santayana Bustillo, L. *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez de ellos ...*

²⁶ A.H.M.A.H. Leg. 667/2. Ordenanzas de 1504 para el buen gobierno de la villa de Alcalá de Henares, hechas por el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa.

²⁷ El Fuero Viejo, fue publicado por el profesor Galo Sánchez en la obra titulada *Fueros Castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

²⁸ A.H.M.A.H., Leg. C-5, Fuero Nuevo, VIII.

²⁹ A.H.M.A.H., Leg. 961/1, p. 57.

³⁰ A.H.M.A.H., Leg. 961/1., p. 57.

³¹ A.H.M.A.H., Leg. 961/1, p. 17.

³² A.H.M.A.H., Leg. C-5. Fuero Nuevo, VIII.

³³ A.H.M.A.H., Leg. C-5, Fuero Nuevo, VIII.

³⁴ A.H.M.A.H., Leg. 961/1, pp. 66 y 69.

³⁵ A.H.M.A.H., Leg. 961/1, p. 87.

³⁶ A.H.M.A.H., Leg. C-5, Fuero Nuevo, IX.

³⁷ Moreno Núñez, J.I., «El Regimiento de Toro en el siglo XV», en *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*. EUCM, Madrid, 1985, p. 779.

³⁸ Menjot, D., «L'élite du pouvoir à Murcie au Bas-Moyen-Age», en *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*. EUCM, Madrid, 1985, p. 887.

³⁹ Carande, R., *Siete Estudios de Historia de España*, Barcelona, 1969, p. 69.

⁴⁰ A.H.M.A.H., Leg. 961/1, p. 21.

- 41 A.H.M.A.H., Leg. 961/1, p. 7.
- 42 Gibert, R., *El Concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII al XV*, I.E.A.L., Madrid, 1949, p. 37.
- 43 Asenjo González, M., *La extremadura castellano-oriental en el tiempo de los Reyes Católicos*. Segovia 1450-1516, E.U.C.M., Madrid, 1984, p. 590.